

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A ACONSER
RESIDUOS SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1910

SANTIAGO, 23 DIC 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-023-2019; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo

apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al *"procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes."*

4° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si **las obras tendientes a modificar o complementar el proyecto "Vertedero ACONSER Mocopulli (Ex Najar)"**, de ACONSER Residuos SpA, debieron someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que corresponderían a un cambio de consideración en un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, que cumple con lo establecido en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

II. **SOBRE EL PROYECTO Y LOS ANTECEDENTES LEVANTADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA**

6° Que, mediante Resolución Sanitaria N°1169, de 14 de noviembre de 1994, la empresa Sociedad Construcciones y Servicios Najar Ltda. (en adelante, "Construcciones y Servicios Najar") obtuvo autorización para instalar y operar el proyecto denominado "Disposición final aguas servidas domésticas y tratamiento y disposición de residuos industriales", ubicado en el sector de Mocopulli, localidad de Pasquemó, comuna de Dalcahue (en adelante, "vertedero"). Según consta en la memoria explicativa de dicho proyecto, éste cuenta, en lo principal, con dos partes:

a) Pozos de descargas líquidas, constituidos por un foso de 7 m de largo por 2,5 m de ancho, y una profundidad de entre 5 m y 7 m, cubiertos por una techumbre y protegido por un manto de polietileno más una capa de tierra fina, considerándose además tuberías de ventilación. Las descargas se efectuarían por medio de mangueras de succión de camión en una cámara y/o ducto de recepción que conduciría los fluidos al pozo respectivo. Todo el perímetro del pozo estaría delimitado y protegido por un cerco de malla.

b) Vertedero con aplicación de relleno sanitario, constituido por un foso de similares características constructivas al anteriormente señalado, salvo que no llevaría cubierta con el objeto de hacer los rellenos sanitarios pertinentes. Contaría con un portón de acceso para permitir la entrada de elementos líquidos densos y/o sólidos que requieran y permitan la ejecución de un relleno sanitario pertinente, donde se ocuparían tierras finas y/o arenas libres de piedras grandes provenientes principalmente de la excavación de los mismos pozos.

7° Que, la autorización de este vertedero, denominado originalmente "Vertedero Industrial Najar", actualmente "Vertedero ACONSER Mocopulli", es previa a la dictación del Decreto Supremo N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el primer Reglamento y la entrada en vigencia del SEIA. En consecuencia, el proyecto no debió someterse a evaluación ambiental. Esto fue corroborado a través de Ord.N°1792, de 14 de octubre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos, donde se otorga respuesta a la consulta de Construcciones y Servicios Najar sobre la obligación de ingresar al SEIA, indicándose que por encontrarse operando desde 1994, el vertedero no requería ingresar. Ello, sin perjuicio de que debería consultarse la pertinencia de ingreso de las futuras modificaciones que pueda sufrir el proyecto.

8° Que, mediante Resolución Sanitaria N°5, de 1 de octubre de 2014, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos (en adelante, "Seremi Salud") aprobó el Plan de Cierre de las zanjías en actual uso y de la zanja sin operación del vertedero. En dicho acto, se señaló que *"previo a resolver la aprobación del proyecto técnico de ingeniería para la construcción de las zanjías nuevas que pretende construir el interesado y que da cuenta el 'Proyecto de Autorización nuevas zanjías y Plan de Cierre de zanjías en uso, del Vertedero Industrial Najar', pasen los antecedentes por el solicitante al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental o, en su caso, acompáñese por éste la Resolución de Calificación Ambiental respectiva"*.

9° Que, mediante Certificado N°32/2017, la Seremi Salud certificó un cambio de titularidad para el vertedero, pasando éste a ser ACONSER Residuos SpA.

10° Que, en Resolución Exenta N°840, de 28 de septiembre de 2017, la Seremi Salud estableció que las actividades autorizadas desde esa fecha en el vertedero, *"corresponden únicamente a la disposición de lodos de fosa séptica domiciliaria, por lo que su operatividad quedaría limitada a las condiciones que no constituyan un riesgo para la salud de la población"*. Esto, luego de la presentación de un Plan de Adecuación del vertedero por parte del titular.

11° Que, posteriormente, a raíz de una actividad de inspección donde se constató un riesgo inminente a la salud de las personas por existir un foco de insalubridad en el vertedero, la Seremi Salud prohibió su funcionamiento a través de Resolución N°1810MS38, de 30 de agosto de 2018.

12° Que, con fecha 16 de octubre de 2018, la empresa ACONSER Residuos SpA presentó una carta ante la Autoridad Sanitaria Provincial de Chiloé para la habilitación del Pozo N°3 en el vertedero, sobre la cual no ha existido pronunciamiento a la fecha. Respecto a este procedimiento, la autoridad sanitaria ha informado a esta que SMA con fecha 19 de noviembre de 2018, se formularon observaciones a la solicitud. Con fecha 3 de diciembre de 2018 ACONSER Residuos SpA Aconser ingresó un documento para subsanar las observaciones formuladas. Sin embargo, la autoridad comunicó nuevos reparos a este documento, con fecha 10 de enero de 2019, los cuales fueron respondidos por la empresa el día 14 de enero de 2019. Con fecha 17 de enero de 2019, la autoridad efectuó una segunda fiscalización in situ.

13° Que, pese a no existir aún autorización sanitaria, con fecha 7 de febrero de 2019, el actual titular del vertedero efectuó una presentación ante la Seremi Salud, informando el inicio de disposición de residuos en el Pozo N°3. Ello, toda vez

que “el vertedero que anteriormente operaba la empresa RESITER Industrial se encuentra cerrado, que los pozos 1 y 2 del Vertedero Mocopulli se encuentran cerrados y sin operación y que las empresas generadoras de residuos industriales de la isla de Chiloé se encuentran en temporada alta y produciendo al máximo, es que se ha producido una situación de emergencia en que se requiere urgentemente contar con un lugar para disponer residuos industriales”.

14° Que, luego de una nueva inspección efectuada con fecha 25 de mayo de 2019, mediante Resolución N°1910MS117, de 6 de junio de 2019, la Seremi Salud prohibió el funcionamiento a la totalidad del recinto del vertedero.

15° Que, en el intertanto, con fecha 13 de noviembre de 2018, ACONSER Residuos SpA presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, para la habilitación y puesta en operación del Pozo N°3 en el Vertedero de Residuos Industriales Mocopulli, mencionando como tipología potencialmente aplicable el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, y secundariamente, el literal o.7) del mismo precepto. De acuerdo a la descripción presentada en la consulta, el Pozo N°3 tiene las siguientes medidas: 15 m de ancho; 19,8 m de largo y 6 m de profundidad. En la consulta se indica además que el Pozo N°3 se excavó en el año 2012 y la tierra retirada se ha utilizado para tapar los Pozos N°1 y N°2.

16° Que, para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, con fecha 2 de enero de 2019, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de Los Lagos solicitó al titular mayores antecedentes, específicamente, sobre el volumen de residuos industriales dispuestos en los Pozos N°1 y N°2, y la tipificación y características de los residuos industriales a disponer en el nuevo Pozo N°3. Dicha solicitud fue reiterada con fecha 25 de febrero de 2019, bajo apercibimiento de tener por abandonada la consulta. Como el titular no cumplió con acompañar los antecedentes en el plazo otorgado, mediante Resolución Exenta N°132, de 2 de marzo de 2019, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos declaró el abandono del procedimiento de consulta.

17° Que, mediante Ord. N°541, de 4 de junio de 2019, la Seremi Salud informó a esta Superintendencia de una nueva fiscalización efectuada con fecha 25 de mayo de 2019 al vertedero. En éste, se comunican los siguientes hallazgos relevantes en relación a una eventual elusión al SEIA:

i) Existencia de un pozo nuevo, sin identificación, a un costado del Pozo N°1, que no cuenta con proyecto aprobado para su construcción.

ii) Existencia del Pozo N°3, con capacidad ocupada al máximo.

Respecto a las características de los residuos dispuestos en los diferentes pozos, la Seremi Salud señala desconocerlas, toda vez que no existe registro de ingreso de los residuos.

III. SOBRE LA INSPECCIÓN

18° Que, la información presentada por la Seremi Salud fue ingresada al sistema de denuncias interno de esta Superintendencia bajo el ID N°116-X-2019, y dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2019-1951-X-SRCA.

19° Que, en el marco de este procedimiento, con fecha 13 de junio de 2019, la SMA efectuó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable denominada "Vertedero ACONSER Mocopulli (ex Najar)".

En dicha oportunidad, la SMA verificó la existencia de 4 pozos, denominados "Pozo N°1", "Pozo N°2", "Pozo N°3" y "Pozo N°4":

i) Respecto del Pozo N°1, éste se encontraba completo y en proceso de sellado.

ii) Por su parte, el Pozo N°2 se encontraba también en proceso de sellado.

iii) El Pozo N°3, según informó la administradora del vertedero en la visita inspectiva, corresponde a una zanja construida por el antiguo dueño del vertedero, respecto del cual ACONSER Residuos SpA solicitó autorización de funcionamiento con fecha 18 de octubre de 2018, reingresada luego el 3 de diciembre de ese año, sin haber obtenido respuesta aún por la autoridad sanitaria. La administradora señaló también que este pozo fue ampliado, quedando con una dimensión total de 19,8 m largo por 15 m de ancho y 6 m de profundidad, con una capacidad aproximada de disposición de 1.700 m³ de residuos. Indica que este pozo se comenzó a utilizar el 7 de febrero 2019, disponiéndose en éste lodos de planta de tratamiento de RILES, fosas sépticas, residuos de matadero como cabezas, patas, colas, ensilaje de mortalidades. Sin embargo, actualmente no se encontraría en funcionamiento, debido a la prohibición de operación por parte de la Seremi Salud.

iv) El Pozo N°4, finalmente, se encontraba construido pero sin uso. La administradora precisó al respecto que con fecha 31 de mayo de 2019, se habría ingresado la solicitud de autorización de funcionamiento para este pozo ante la autoridad sanitaria.

20° Que, a partir de imágenes satelitales disponibles en Google Earth, la SMA pudo comprobar que al menos hasta febrero del 2017, el vertedero operó solamente con el Pozo N°2, y solo en el año 2018 se construyó el Pozo N°3.

21° Que, en la visita inspectiva se solicitaron una serie de antecedentes al titular, entre ellos, los registros de las características y volúmenes de residuos dispuestos en el vertedero. Según la documentación entregada por el titular, se pudo constatar que en el Pozo N°1 se han depositado 3.163,78 toneladas de arena, borra de aceite, ensilaje lodo, lodo con aceite, lodo séptico, borra de aceite, mortalidad, residuos sólidos; en el Pozo N°2, 4.174,78 toneladas de borra de aceite, conchillas, borra de aceite, mortalidad, lodo séptico, entre otros; y en el Pozo N°3, 1.209,37 toneladas de residuos, correspondientes a borra de aceite, ensilaje, lodos, mortalidad, entre otros residuos no especificados.

22° Que, por otra parte, en los registros en el Sistema Nacional de Declaración de Residuos SINADER, para los años 2014 a 2018 –es decir, para los años posteriores a la aprobación del Plan de Cierre (1 de octubre de 2014) de las zanjas en uso a esa fecha y sin operación del vertedero– dan cuenta de los siguientes volúmenes y residuos dispuestos:

Año	Toneladas/año	Residuos
2014	690	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de agua residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla y residuos no especificados en otra categoría.
2015	747,5	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de agua residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla, residuos de desarenado y residuos no especificados en otra categoría.
2016	1130	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de agua residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla y residuos no especificados en otra categoría.
2017	1908,33	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de aguas residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla, residuos no especificados en otra categoría, lodos del tratamiento in situ de efluentes, lodos de lavado y limpieza, aceites y grasas comestibles, materiales inadecuados para el consumo o la elaboración y residuos mezclados de construcción y demolición.
2018	5005,1	Lodos de fosas sépticas, lodos de tratamiento de agua residuales urbanas, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla, residuos no especificados en otra categoría, lodos del tratamiento in situ de efluentes, lodos de lavado y limpieza, aceites y grasas comestibles, materiales inadecuados para el consumo o la elaboración, residuos mezclados de construcción y demolición, residuos de tejidos de animales, heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan y lodos de drenaje.

Se hace presente que todos los residuos incluidos en estas declaraciones, se presentan ante SINADER bajo códigos que corresponden a residuos de carácter sólido.

23° Que, por último, de los antecedentes entregados por el titular se pudo comprobar que en el mes de mayo 2019 ingresaron al vertedero 260,87 m³ de residuos provenientes de las empresas Matadero CADESUR, Pesquera Cataluña, Salmones Pacific Star, Marine Farm, VITAPRO, ETECMA, Invermar, Redes AquaChiloé, Río Dulce, BIOMAR, Salmonifera Dalcahue, Agrosuper y también del APR de Llaullao.

IV. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

24° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata que:

i) El vertedero ACONSER Mocopulli, ex Najar, se trata de un proyecto que data de 1994, es decir, es previo a la entrada en vigencia de la obligación de someterse al SEIA (3 de abril de 1997), por lo que originalmente no contó con evaluación ambiental.

ii) Que, el proyecto original de 1994, no calificado ambientalmente, contempló un foso de descargas líquidas y un foso para vertedero con aplicación de relleno sanitario, ambos fosos de 7 m de largo por 2,5 m de ancho y entre 5 m y 7 m de profundidad. En la autorización de esta última aplicación del vertedero, se habla de “pozos con aplicación de relleno sanitario”, sin otorgarse detalle del número de pozos que se construirán.

iii) Que, sin perjuicio de la indeterminación del número de pozos, se ha podido constatar, en varias oportunidades, que uno de ellos (Pozo N°3), construido en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA –ya sea tomando la fecha informada en la consulta de pertinencia referida en el considerando N°15 (2012) o las conclusiones a partir de las imágenes Google Earth (2018)–, supera ampliamente las dimensiones del foso del proyecto original, toda vez que sus medidas alcanzan 15 m de ancho, 19,8 m de largo y 6 m de profundidad.

iv) Que, en cuanto a su operación, se tiene constancia del depósito de residuos en el Pozo N°3 se ha realizado desde, al menos, el 7 de febrero de 2019, según consta de la presentación efectuada ante la Seremi de Salud de esa fecha y declaración de la administradora del sitio.

v) Que, en cuanto al tipo de residuos dispuestos en el vertedero, se tiene que éstos incluyen, entre otros, según declara la administradora del sitio, lodos de planta de tratamiento de RILES, residuos de matadero como cabezas, patas, colas, ensilaje de mortalidades; según documentación entregada por el titular, borra de aceite, ensilaje, lodos, mortalidad, conchillas, etc., provenientes específicamente en el año 2019 de en el mes de mayo 2019 de las empresas Matadero CADESUR, Pesquera Cataluña, Salmones Pacific Star, Marine Farm, VITAPRO, ETECMA, Invermar, Redes AquaChiloé, Río Dulce, BIOMAR, Salmonífera Dalcahue, Agrosuper y también del APR de Llaullao; y según las declaraciones SINADER, lodos tratamiento de aguas industriales, residuos de limpieza de alcantarilla, lodos del tratamiento in situ de efluentes, lodos de lavado y limpieza, aceites y grasas comestibles, materiales inadecuados para el consumo o la elaboración, residuos mezclados de construcción y demolición, residuos de tejidos de animales, heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan y lodos de drenaje, etc.

vi) Que, en cuanto a los volúmenes de residuos dispuestos, la administradora del sitio declaró una capacidad total para el Pozo N°3 en operación, de 1.700 m³. En el acta de fiscalización de la Seremi de Salud de 25 de mayo de 2019, consta que dicha capacidad se encontraba ocupada al máximo. En seguida, según la documentación entregada por el titular, se constató la disposición de 3.163,78 toneladas en el Pozo N°1; 4.174,78 toneladas en el Pozo N°2; y 1.209,37 toneladas en el Pozo N°3. Por otra parte, en los registros SINADER, se constató en general la disposición de las siguientes toneladas anuales de residuos en el vertedero: 690 en el año 2014; 747,5 en el año 2015; 1.130 en el año 2016; 1.908,33 en el año 2017; y 5.005,1 en el año 2018. Finalmente, para el mes de mayo 2019, la documentación entregada por el titular declara que ingresaron al vertedero 260,87 m³ de residuos.

25° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos a las actuales características del vertedero ACONSER Mocupulli, dan cuenta de una modificación del mismo según lo señalado en el artículo 2° literal g.2 del RSEIA, en relación a las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300 y pormenorizadas en el 3° del RSEIA. Ello permitirá determinar la eventual aplicación del artículo 8° de la Ley N°19.300, donde se señala que “los proyectos o

actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).

26° Que, el artículo 2° del RSEIA establece que se considera modificación de proyecto la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. En seguida detalla: *“se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: (...)”*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

27° Que, a la luz de lo citado, se debe entonces analizar si las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto original de vertedero de 1994, posteriores a la entrada en vigencia del SEIA (esto es, posteriores al 3 de abril de 1997), constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

28° Que, el artículo 3° del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)”

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)”

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)” (énfasis agregado).

29° Que, se debe tener presente que la actual redacción del literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, se estableció a través del Decreto N°8, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Previamente, los volúmenes máximos de disposición establecidos en el RSEIA correspondían a 220 toneladas.

30° Que, al amparo de este precepto, se puede concluir que las obras tendientes a intervenir o complementar el vertedero ACONSER Mocopulli, se encuentran dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consisten en una modificación de proyecto previo a la entrada en vigencia de dicho sistema, que constituyen un proyecto de disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

i) El proyecto original de vertedero, si bien no pormenorizó el número de pozos con que contaría la sección vertedero con aplicación de relleno sanitario, sí detalló las dimensiones del foso en que se encontrarían las zanjas, señalando que éste alcanzaría unas dimensiones de 7 m de largo por 2,5 m de ancho y una profundidad de entre 5 m y 7 m.

ii) Según dan cuenta los antecedentes presentados por el titular, el vertedero industrial cuenta actualmente, a lo menos, con un pozo nuevo operativo (Pozo N°3) de 15 m de ancho por 19,8 m de largo y 6 m de profundidad, el cual, según se verificó por la Seremi de Salud, se encuentra con su capacidad ocupada al máximo con residuos.

iii) Esta obra, que por sus dimensiones se encuentra fuera de lo contemplado en el proyecto original, constituye en sí misma un sistema de disposición de residuos, toda vez que se trata de un pozo o zanja en la cual se depositan finalmente sustancias u objetos desechados por su generador, según la definición de “residuos” del artículo 3° literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.

iv) Estos residuos dispuestos en el Pozo N°3 son de carácter sólido, pues se trata de lodos de plantas de tratamiento de RILES, residuos de mataderos, borra de aceite, arena, mortalidad, entre otros, los cuales no corresponden a productos líquidos. Así se corrobora además al revisar los códigos de los ingresos de residuos en SINADER.

v) En los hechos, según la información proporcionada por la administradora del sitio en la visita inspectiva, así como en la documentación acompañada por el titular y en los registros SINADER, se da cuenta de que los residuos que ingresan al vertedero son generados como resultado del proceso u operación de establecimientos industriales –en concreto para el año 2019, de las empresas Matadero CADESUR, Pesquera Cataluña, Salmones Pacific Star, Marine Farm, VITAPRO, ETECMA, Invermar, Redes AquaChiloé, Río Dulce, BIOMAR, Salmonifera Dalcahue, Agrosuper y también del APR de Llaullao – y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de residuos industriales, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como *“todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8 del RSEIA.

vi) Lo anterior, sin perjuicio de lo ordenado en la resolución sanitaria referida en el considerando N°10 de la presente resolución, donde se definió que las actividades autorizadas en el vertedero, correspondían únicamente a disposición de lodos de fosa séptica domiciliaria.

vii) En consecuencia, se tiene que la actividad desarrollada en el vertedero industrial, incluyendo las obras nuevas, correspondería en los hechos a la disposición de residuos industriales sólidos.

viii) Finalmente, falta determinar si, en relación a las obras que modifican o complementan el proyecto original, la disposición supera los umbrales de la tipología. Al respecto, debe recordarse que:

- El umbral de disposición del literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, hasta el año 2014 correspondía a 220 toneladas. En forma posterior a esa fecha, el umbral disminuyó a 50 toneladas.

- Según la consulta de pertinencia presentada por el titular, el Pozo N°3 se habría excavado en el año 2012. Sin embargo, la SMA pudo verificar a través de imágenes de Google Earth, que la construcción misma se efectuó recién en el año 2018. Además, la disposición en el Pozo N°3 se inició solamente en el año 2019.

- Por lo tanto, el umbral que cabe aplicar al Pozo N°3, cuya construcción y operación efectiva es posterior a la modificación ocurrida en el año 2014, es el vigente actualmente, correspondiente a 50 toneladas.

ix) Según la documentación entregada por el titular, se comprueba que en el Pozo N°3, que correspondería a una obra de modificación o complemento del proyecto original, se han dispuesto 1.209,37 toneladas de residuos. Cabe destacar que, en cualquier caso, esta cantidad supera tanto el umbral vigente de disposición de 50 toneladas, como el límite anterior de 220 toneladas.

x) A mayor abundamiento, se tiene también que la capacidad declarada para el Pozo N°3 es de 1.700 m³, y que en la inspección de la Seremi de Salud se verificó que éste se encontraba ocupado al máximo. Si bien no se tienen los datos de densidad de los residuos para hacer el correspondiente traspaso a toneladas, la naturaleza de los mismos y la elevada capacidad del pozo, sugieren una disposición mayor a 50 toneladas.

31° Que, en consecuencia, y dado que las obras tendientes a modificar o complementar el proyecto de vertedero de residuos industriales original, las cuales incluyen el Pozo N°3, no cuentan con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que las obras modificatorias o complementarias del vertedero ACONSER Mocopulli (ex Najar) se encuentran en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 2° literal g.2, en relación al artículo 3°, literal o.8 del RSEIA.

32° Que, a mayor abundamiento, el sometimiento de las zanjas nuevas del vertedero al SEIA fue requerido por la Seremi Salud en su momento, según se explicó en el considerando N°8 de la presente resolución, sin que el titular haya cumplido con esta decisión a la fecha, aun cuando realiza las actividades de disposición de residuos industriales sólidos, al menos en el Pozo N°3, y no solamente la disposición de lodos de fosa séptica domiciliaria, como se ordenó en la resolución mencionada en el considerando N°10.

33° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-023-2019**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

34° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa ACONSER Residuos SpA, RUT N° 76.603.913-8, en su carácter de titular del proyecto "Vertedero ACONSER Mocupulli (ex Najar)" y de las obras tendientes a modificarlo o complementarlo, ubicado en el sector de Mocupulli, localidad de Pasquemó, comuna de Dalcahue.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a ACONSER Residuos SpA, RUT N° 76.603.913-8, en su carácter de titular del proyecto "Vertedero ACONSER Mocupulli (ex Najar)" y de las obras tendientes a modificarlo o complementarlo, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: **PREVENCIÓN.** Se previene que, según lo dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/TCA

Notificación por carta certificada:

- Señora María de la Rosa Hermoso, representante legal de ACONSER Residuos SpA, con domicilio en Nueva Oriente 4 N°5013, Oficina 312, Valle Volcanes, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Seremi de Salud de Los Lagos, Ministerio de Salud, con domicilio en Avda. Décima Región 480, piso 3, Puerto Montt, región de Los Lagos.

REQ-023-2019